

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA,
A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **00/2015** relativo al proceso instruido a **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX**, por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN DE METANFETAMINAS (CRISTAL)**, cometido en agravio de **XX XXXXXXXXX** y - - - - -

R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - **1o.**- Según oficio recibido por este juzgado en enero trece de dos mil quince (f.01), el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I de esta Ciudad, consignó con un detenido (puesta a disposición 11 de Enero 2015), la averiguación previa número 00/15 ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX**, como probable responsable del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINAS CON FINES DE VENTA**, cometido en agravio de **XX XXXXXXXXX**, solicitando se le sujetara a término constitucional.-----

- - - **2o.**- El mismo día y con motivo de la consignación se abrió el Expediente Número 00/2015, y se calificó de legal su detención (f.43), y al siguiente día, se le tomó declaración preparatoria al entonces inculpado y se le autorizó la ampliación de término constitucional (ff.46-48) y en enero diecinueve de dos mil quince, se le definió su situación jurídica decretándose en su contra auto de formal prisión por el delito materia de la consignación con excepción de la modalidad de venta, (ff.49-62).-----

- - - **3o.**- En el período instruccional se recibió el informe de tipo registral del Estado (f.68) comunicando que si se encontraron

antecedentes penales del entonces procesado en los archivos revisados; y luego de desahogarse diversas diligencias, en marzo veintisiete de dos mil quince, se declaró Agotada la Averiguación (f.88), y el día ocho de abril del mismo año Cerrada la Instrucción (f.90), poniéndose los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio por el delito materia del proceso (ff.92-97) y al haber transcurrido el término concedido tanto al acusado como a su defensor (público), se les tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, esto en auto en el que también se citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.99), que se celebró en mayo veintiocho de dos mil quince (f.100), en la cual el Agente del Ministerio Público adscrito ratificó el pliego de conclusiones previamente exhibidas y la defensa (pública) del enjuiciado realizó de manera verbal los alegatos correspondientes, solicitando se le aplicara la penalidad mínima a su representado en términos del artículo 51 y 52 del Código Penal Federal, alegatos a los cuales se adhirió su representado, computándose justo después de la actuación el término legal para oír sentencia (f.101), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.-----

- - - **II.- ACUSACIÓN.** El Ministerio Público formuló

conclusiones de acusación en contra de **XXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX**, como responsable del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINAS (CRISTAL)**, cometido en agravio de **XX XXXXXXXXX**, solicitando la imposición de las penas correspondientes, y que se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.-----

- - - **III.- DELITO.** Que el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINAS (CRISTAL)**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el artículo 479, concordancia con el artículo 245, todos de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 193 del Código Penal Federal.-----

- - - **Artículo 477.**- “*Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal circunstancia no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*-----

- - - **Artículo 479.**- “*Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente...*-----

- - - Asimismo, el último de los numerales en mención, hace referencia en un listado de las sustancias que para los efectos de esa Ley, se consideran psicotrópicos.-----

- - Por lo que de acuerdo a dicha disposición, los elementos

integradores del referido ilícito son: **a).- Que se acredite la existencia de alguno de los narcóticos a que se refiere el artículo 245 de la Ley General de Salud, en el caso concreto del psicotrópico denominado metanfetamina; b).- Que el sujeto activo posea una sustancia considerada como narcótico (en el caso metanfetamina) dentro de su radio acción, esfera de disponibilidad y control personal; c).- Que por la cantidad del psicotrópico asegurados y demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que estaban destinados para comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente; d).- Que los actos de posesión se realicen sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud; e).- La lesión al bien jurídico tutelado que resulta ser la Salud Social; f).- La forma de intervención del sujeto activo; g).- La forma de realización del delito; e i).- el objeto material.**

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes:

- - - **1).- INFORME DE CONOCIMIENTO DE HECHOS** (f.3) y su ratificación, elaborado por Agentes Especiales Adscritos al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en el cual informaron que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día once de Enero del año dos mil quince, al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia por los diferentes pasillos y edificios del Centro Penitenciario, específicamente en el edificio norte viejo al momento de ingresar al pasillo B, se percataron de una persona que al notar su presencia tomó una actitud sospechosa, motivo por el cual le marcaron el alto para realizarle una revisión corporal, y fue en ese momento que se

percataron que apuñaba algo en su mano derecha y al pedirle a la persona que lo entregara, les hizo entrega de un envoltorio de papel higiénico que en su interior contaba con 8 envoltorios de plástico color blanco, mismos que en su interior contenían una sustancia con las características de la droga conocida como cristal y al preguntarle sobre dichos envoltorios, esté manifestó que eran del él y lo quería para su venta, así mismo en la bolsa delantera derecha de su pantalón se le encontró la cantidad de ciento seis pesos, lo cual se presume que es resultado de la venta de dichos envoltorios, por tal motivo se procedió a trasladar a dicha persona al área médica para su certificación ante el médico de guardia y posteriormente quedar recluido en la celda provisional de tránsito a disposición del consejo técnico interdisciplinario.-----

----- La anterior probanza reviste particular importancia, por su inmediatez con los hechos y es de tomarse en cuenta a título indiciario, con fundamento en el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, porque procede de oficiales encargados de la vigilancia, quien en cumplimiento a su función pública se abocaron al conocimiento inicial del evento averiguado, de lo que no cabe duda porque su Superior Jerárquico Jefe de Policía, turnó el parte en cuestión al Agente del Ministerio Público.-----

----- Al efecto, es pertinente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 711, del Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación del tenor siguiente: -----

“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestigar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”. -----

- - - **2).- INSPECCIÓN OCULAR Y FE DE MATERIA ASEGURADA** (f.25), de fecha once de enero del dos mil quince, practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de un trozo de papel sanitario y ocho envoltorios de plástico color blanco, los cuales contienen una sustancia granulada con las características a la droga conocida como cristal.-----

- - - A dicha inspección se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, al considerar que fue practicada por autoridad investigadora, en ejercicio de sus funciones y en investigación del delito, conforme a la facultad que le confiere el artículo 2, fracción II, de la Codificación Adjetiva Local invocada; por ello, se encuentra ajustada a los lineamientos que establece el artículo 200 de tal ordenamiento legal.-----

- - - Tiene aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 66, tomo 163-168, Segunda Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación intitulada:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un *inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción*, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 30., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la

prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". -----

- - - **3. DICTAMEN QUÍMICO** (ff.26-27), de fecha doce de Enero del año dos mil quince, que rinden los Peritos Químicos Oficiales C.Q.B. XXXXX XXXXX XXXXXX y XXXX XXXXX XXXXXX, concluyendo que en las ocho muestras de la sustancia granulada de color blanco, con un peso bruto total de 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos, sí se le identificó como metanfetaminas y está considerado como psicotrópico dentro del artículo 245 de la Ley General de Salud.- - - A esa prueba se le otorga valor probatorio con sustento en el artículo 275 del Código Procesal Penal Sonorense, pues fue rendida por expertos en la materia, quienes expusieron las razones en base a las cuales llegaron a la conclusión que sustentaron en la pericia rendida, como así se exige en los numerales 225 y 226 del Código Procesal Penal Sonorense, y fue por el carácter oficial de esos peritos que no requirieron de aceptar el cargo ni de ratificar el dictamen rendido, además de que de autos no se advierte que el investigador haya ordenado lo contrario.-----

- - - Se cita por aplicable la Jurisprudencia 256, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto dicen: -----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma

legal, o aceptando o desecharlo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonablemente determine respecto de unos y otros".-----

- - - **4).- REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA**

(procesamiento de los indicios o evidencias) (ff.9-17, 22, 30), en la que se asentó el número de indicios o evidencia, describiendo los mismos, así como el estado en que se encontraba, los cuales se describieron en fe ministerial, llevándose a cabo la recolección para su revisión, asimismo se tomaron medidas para preservar la integridad de indicios o evidencia, los cuales se embalaron, etiquetaron, trasladaron, se llevó al laboratorio y se entregó; y finalmente se mencionó a los servidores públicos que intervinieron en el procesamiento de los indicios o evidencias; por otra parte, continuando con la cadena de custodia, se asentó la entrega de la evidencia al Secretario de Acuerdos, quien firmó de recibido. -----

- - - A estos medios de prueba se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del Ordenamiento Procesal de la materia, ya que guardan congruencia con el resto del material existente en autos.-----

- - - **5).- DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** a cargo del inculpado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXX** (f.33), quien en la primera de ellas, hizo uso de sus derechos constitucionales al reservarse el derecho a declarar.-----

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria, ante este Juzgado, dijo no estar de acuerdo con el contenido del parte informativo ya que no le agarraron una bolsa de cristal, solo era una pelotita liviana para su propio consumo y que también traía un gallo de marihuana y cien pesos.-----

- - - A esa declaración se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que se trata de la versión de hechos del imputado en ejercicio de un derecho de defensa.-----

- - - Una vez analizados los anteriores medios de convicción, con la eficacia probatoria que individualmente se les otorgó, adminiculadas ahora entre sí y valoradas conjuntamente en términos de lo dispuesto en los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, a juicio de este Juzgadora, devienen suficientes para acreditar los elementos que integran el ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el artículo 479, concordancia con el artículo 245, todos de la Ley General de Salud.-----

- - - En este tenor se demostró, ***la existencia de uno de los psicotrópicos previstos por el artículo 245 con relación al artículo 473 de la Ley General de Salud, en la especie metanfetaminas.***-----

- - - Lo que se corroboró con la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE DROGA REMITIDA**, de fecha once de enero del dos mil quince, practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de un trozo de papel sanitario y ocho envoltorios de plástico color blanco, los cuales contienen una sustancia granulada con las características a la droga conocida como cristal.-----

- - - De igual manera obra, el **DICTAMEN QUÍMICO**, que rinden los Peritos Químicos Oficiales, concluyendo que las ocho muestras de la sustancia blanca, con una peso bruto total de 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos, se le identificó como *metanfetamina*, y esa considerado como psicotrópico dentro del artículo 245 de la ley general de la salud.-----

- - - Entonces, con base en las citadas probanzas, se llega al conocimiento de que las sustancias examinadas corresponden a

metanfetamina; por lo que tal apreciación orienta el criterio de esta juzgadora para estimar que está considerada como psicotrópicos por la Ley General de Salud y que globalmente arrojó un peso bruto de 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos y se le identificó como **metanfetamina**, considerada como **psicotrópico** dentro del Artículo 245 de la Ley General de Salud, según se desprende del cuadro ilustrativo utilizado por dichos especialistas para orientar sobre el peso que pericialmente evidenciaron las muestras examinadas, por lo que es claro que dichas cantidades son inferiores, a la operación aritmética, resultado de multiplicar por mil la cantidad de cuarenta miligramos, que prevé para **Metanfetamina**, la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, que establece el precepto 479 de la Ley General de Salud.

- - - Lo anterior, independientemente de que el Dictamen Químico cumplió con su cometido de ilustrar a esta juzgadora sobre un punto que ameritaba conocimientos técnicos y, en esa medida, adquiere el valor probatorio pleno otorgado en la presente; máxime que en el caso, hasta este estadio procesal no fue objetada ni impugnada en su alcance y contenido, de modo que, no se observa alguna circunstancia que invalide el valor probatorio que se le ha conferido a dicho dictamen pericial.- - -

- - - Por lo que hace al segundo de los elementos relativo a que el **activo tenga materialmente el narcótico o que éste se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad**, igualmente se demostró.- - -

- - - Primordialmente, con el contenido del INFORME DE CONOCIMIENTO DE HECHOS, que emitieron los agentes adscritos al Centro Estatal Penitenciario, quienes informaron que el día y hora de los hechos, al encontrarse realizando recorrido de vigilancia por el interior de dicho centro, y al pasar

por el edificio viejo, específicamente por el pasillo B, se percataron de la presencia del sujeto activo, quien mostró una actitud sospechosa el cual apiñaba algo en su mano derecha y al pedirle que se los mostrara, les hizo entrega de un envoltorio de papel higiénico, que contenía ocho envoltorios de plástico blanco con una sustancia blanca, con las características similares a la de la droga conocida como cristal.-----

- - - Aunado a que el propio activo admite que los agentes captores le encontraron solo un envoltorio de la droga conocida como cristal, el cual traía para su consumo. -----

- - - Con lo que se demuestra que el sujeto activo tenía dentro de su esfera de poder y vigilancia, el psicotrópico afecto a la presente causa, vulnerando con ello las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.-----

- - - Cabe señalar que, en tratándose del delito Contra la Salud, la posesión del psicotrópico que se determinó es positivo a Metanfetamina, consiste en el dominio material que se ejerce sobre ésta, bien sea porque el sujeto activo la lleve consigo, o bien porque se encuentra dentro de su esfera de poder y vigilancia, cuando no la trae consigo.-----

- - - De lo que se advierte que el sujeto activo, poseyó ocho envoltorios de plástico color blanco que contenían, una sustancia blanca con las características físicas a la metanfetamina, y luego pericialmente se determinó que esa sustancia blanca, resultó positivo a Metanfetamina, con un peso bruto total 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos, determinándose entonces que el día once de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, el sujeto activo fue detenido por agentes especiales adscritos al Centro Penitenciario de esta Ciudad, en el edificio norte viejo, pasillo B de dicho centro por haber tenido bajo su esfera de poder y vigilancia la droga conocida como

metanfetamina relacionada con la causa, toda vez que esta se les aseguró en su poder, específicamente oculta en un envoltorio de papel higiénico.- - - - -

- - - En cuanto al **tercer** elemento constitutivo del ilícito en estudio, también quedó demostrado con el dictamen ministerial de la droga, al acreditarse con dicho elemento probatorio que se incautó la cantidad en peso bruto total de 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos, y se le identificó como metanfetamina, que la conducta del activo quedó delimitada entre un principio y un fin preciso, esto es, que está dentro de los límites que establece la Tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, ya que son cantidades inferiores a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista en dicha tabla para el citado psicotrópicos.- - - - -

- - - Circunstancia que aunada al hecho de que no existen en autos pruebas aptas y suficientes de las que puedan desprenderse la intención de que se pretendiera realizar con dicho narcótico, alguna de las conductas a que se refiere el artículo 477, de la citada Ley especial; por ende, se tiene por actualizada la referida hipótesis.- - - - -

- - - Con base en lo anterior, se encuentra comprobado también **que los actos de la posesión se realicen sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud** y para ello, basta señalar que el artículo 245, de la Ley General de Salud, prohíbe todo acto relacionado con ciertos narcóticos, entre ellos los denominados Metanfetamina; por tanto, si no se demostró la existencia de autorización alguna para poseerlas, por parte de la autoridad sanitaria, se tiene por acreditado tal elemento.- - - -

- - - Así, se constata la existencia de un nexo causal que vincula la conducta y el resultado referidos, lo cual se demuestra teniendo en cuenta que se exteriorizó la conducta del activo, tendiente a poseer la droga afecta a la presente causa, como se

desprende de las presentes actuaciones, poniéndose en peligro el **bien jurídico tutelado**, por la norma penal aplicable.-----

- - - En lo que hace a **la forma de intervención del sujeto activo**, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, al poseer sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud el narcótico afecto a la presente causa, tal y como lo señalaron los agentes aprehensores, quienes dijeron haberle encontrado al activo empuñado en su mano derecha un envoltorio de papel higiénico que contenía ocho envoltorios de plástico blanco con una sustancia con las características a la droga conocida como cristal; además de que el sujeto activo aceptó haber poseído esa droga, aunque dijo que era solo un envoltorio; constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo que respecta a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso y aceptó el resultado dañoso producido, al poseer sin la autorización de la Secretaría de Salud, la droga afecta a la causa, tal y como lo señalaron los agentes, encargados de la detención del activo, y esa circunstancia la aceptó el propio activo; quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.-----

- - - Resultando por demás concluyente el último elemento descriptivo del delito enunciado en autos, consistente en la acreditación *del objeto material*, consistente en el psicotrópico denominado Metanfetamina.-----

- - - En ese orden, el cúmulo probatorio examinado permite afirmar la tipicidad de delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el artículo 479, concordancia con el artículo 245, todos de la Ley General de Salud.- - - - -

- - - **V.- RESPONSABILIDAD PENAL.**- En cuanto a la responsabilidad penal plena del acusado **XXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, cometido en agravio de **XX XXXXXXXXX**, que recién se tuvo por acreditado, tenemos que los medios de prueba existentes resultan aptos y suficientes para demostrarla.- - - - -

- - - Destacando de entre ellos, el contenido del informe de conocimiento de hechos, que remitieron los agentes especiales adscritos al Centro Estatal penitenciario de esta Ciudad, quienes señalaron al acusado como la persona que el día once de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, observaron en actitud sospechosa, cuando realizaban recorrido de vigilancia por el interior de dicho centro específicamente en el Edificio Norte viejo, pasillo B, ya que apuñaba algo en su mano derecha, haciéndoles entrega de un envoltorio de papel higiénico que contenía ocho envoltorios de plástico blanco con una sustancia con las características similares a la droga conocida como cristal.- - - - -

- - - Aunado a ello se cuenta con la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE DROGA, practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de ocho envoltorio en plástico color blanco que

contenían una sustancia color blanca. - - - - -

- - - Y luego pericialmente se determinó, previo análisis practicado en las ocho muestras de la sustancia color blanca, con un peso bruto total de 0.57 gramos y un peso neto total de 0.35 gramos, que se identificó como metanfetamina, y está considerado como psicotrópico dentro del artículo 245 de la Ley General de Salud, pues así lo dijeron los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado en el DICTAMEN DE ANÁLISIS QUÍMICO. - - - - -

- - - Probanzas que, adminiculadas entre sí, permiten establecer que en autos ha quedado demostrada la responsabilidad penal plena del aquí imputado, en la comisión del injusto que se le imputa, puesto que quedó evidenciado que a las dieciséis horas con treinta minutos del día once de enero del año dos mil quince, el aquí sentenciado fue detenido por agentes especiales adscritos al Centro Penitenciario de esta Ciudad con la droga que pericialmente se determinó resultó positiva a Metanfetamina, confeccionada en ocho envoltorios de plástico color blanco, que traía ocultos en un trozo de papel higiénico, apuñado en su mano derecha. - - - - -

- - - Conducta con la que puso en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado por la norma, de ahí que esta juzgadora considere decretar SENTENCIA CONDENATORIA en contra de XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX. - - - - -

- - - Sin que sea obstáculo llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado al momento de emitir su declaración ministerial, hiciera uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar y ante esta autoridad en vías de declaración preparatoria, negó haber poseído los ocho envoltorios de la droga, pues dijo que solo traía uno de los ocho envoltorios de droga que mencionan los agentes. - - - - -

- - - Versión que resulta intrascendente por el solo hecho de que

no fue eficazmente sustentada con medio de prueba alguno y en su contra existe lo señalado por los agentes, quienes le imputaron haberle encontrado empuñado en su mano derecha un envoltorio de papel higiénico que contenía ocho envoltorios de plástico color blanco con una sustancia con las características similares a la droga conocida como cristal y ese señalamiento lo reiteraron en diligencia de careos que se practicaron con el acusado durante el periodo de instrucción, de ahí que se sostenga la sentencia de condena.-----

----- Por lo que al contar con el contenido del parte informativo debidamente ratificado se cumple con los requisitos establecidos por el numeral 276 del Código Procesal de la materia el cual previene y exige la pluralidad de indicios para hacer prueba plena en relación a un hecho determinado, la cual en el caso se aplica ya que dicho parte informativo fue rendido por dos agentes y ratificado por los mismos, y éstos dijeron haber encontrado la droga en poder del acusado al momento de la revisión corporal, de ahí que se sostenga la sentencia de condena.-----

----- La anterior valoración encuentra sustento en las Jurisprudencias sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen en el apéndice 2000, tomo II, páginas 188 y 190, respectivamente, mismas que versan de la siguiente manera:-----

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.” *- Por cuando hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestigar en un proceso penal, deben darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”-----*

“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.” *- Los dichos de los Agentes*

de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.”-----

----- De ahí que quede acreditada la plena responsabilidad penal del enjuiciado, por su autoría material, que consiste en tener el dominio sobre la ejecución del hecho delictivo y realizarlo por sí mismo, lo cual evidentemente entraña una conducta de carácter doloso, pues pese a que carecía del permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Salud, ejecutó el comportamiento prohibido respecto del fedatado psicotrópico.-----

----- Por lo que se estima que XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX, realizó por sí mismo el delito imputado, en términos de la fracción II del numeral 13 del Código Penal Federal, que señala:

“Artículo 13. *Son autores o partícipes del delito:*

...I.- (...)

...II.- Los que los realicen por sí;

(...)”.

----- Dicho precepto legal, reconoce como responsable de un delito, a quien, como en el caso, lo realizó por sí. Entonces, es evidente que el aquí sentenciado tuvo el dominio funcional del hecho, en tanto que tuvo la posibilidad de decidir sobre el curso y realización de la conducta ilícita, además, con su actuar colmó las exigencias del tipo penal de que se trata, porque tuvo parte en la ejecución material de la conducta delictiva.-----

----- Ilustra lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XV, Segunda Parte, página 124, que dice: -----

“PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores,

cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a) el autor intelectual o instigador; b) el autor mediato y c) el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliadores y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las características típicas". - - - - - Ilustra la anterior consideración, la tesis aislada CV1/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 206, que dice: - - - - -

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla". - - - - -
 - - - Por tanto, se actualizan los elementos cognoscitivo y volitivo que integran el actuar doloso directo, de conformidad con los artículos 6, fracción I y 11 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, sin que de autos se desprenda que su actuar haya sido desplegado bajo error invencible de ese tipo, en la

comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, por lo que ante ello se sostiene la **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.-----

- - - Aquí, es pertinente aclarar, que no obstante que el delito Contra la Salud en la modalidad de posesión simple de marihuana, se extendió al ámbito competencial de las Entidades Federativas en la República Mexicana, de acuerdo a la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en agosto veinte de dos mil nueve, sin embargo, dicho delito en su hipótesis de narcomenudeo, no se encuentra contemplado en la codificación punitiva federal, pero si, en una Ley especial (Ley General de Salud), por ello de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1 y 6 del Libro Primero del Código Penal Federal, en el delito Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo que aquí nos ocupa, deberá de aplicarse las reglas que ahí se previenen, en lo que se refiere a la individualización de las penas de acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52, en torno a los beneficios pre-liberatorios de acuerdo a los artículos 70 y 90 y en cuanto al destino del narcótico afecto a causa, en lo estipulado por los artículos 40 y 193, todos del Código Penal Federal, por esta razón la sentencia se emitirá bajo esta fundamentación y no por la solicitada por el Ministerio Público del fuero común, no obstante ello, se aclara que son numerales correlativos.-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedor **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde al sentenciado, y al diverso artículo 477, en relación con los numerales 245 y 479, de la Ley General de Salud, para

establecer, dentro de los parámetros que el numeral 477 la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del sentenciado, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado asentado, ser de nacionalidad mexicana, que no ha variado de nombre, que lo apodian “XX XXXX”, tener treinta años de edad, que nació el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, que sus padres son XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX Y XXXXX XXXXXX, que tiene su domicilio en calle XXXXX número XXXX entre XXXXXX y XXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta Ciudad, de ocupación albañil, con un ingreso de mil doscientos pesos a la semana, que sabe leer y escribir, que cursó hasta la secundaria terminada, que es afecto a las drogas (marihuana, cristal, pastilla) que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni al cigarro común, que no profesa religión, que ocupa el tercer lugar en el orden de los nacimientos de un número de cinco hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que no cuenta con entradas administrativas, que no cuenta con procesos anteriores y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.-----

- - - En este sentido, el Representante Social de la adscripción consideró como perjudiciales para el sentenciado de mérito las siguientes circunstancias personales el contar con treinta años de edad, su grado de escolaridad, el poseer drogas y ser afecto a ellas y el contar con un empleo legítimo.-----

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, dijo le perjudicaban: el haber puesto en riesgo la seguridad social y el móvil al deteriorar la salud tanto pública como privada.-----

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado

por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.-----

- - - También le beneficia el tener una ocupación lícita (albañil), pues ese aspecto socialmente es bien visto y además lo hace útil a sociedad.-----

- - - Beneficiéndole también, el no haberse acreditado su reincidencia, ya que del informe que remitió el C. jefe de Dactiloscopía (f.68), se advierte que el aquí sentenciado cuenta con cuatro registros de antecedentes penales, pero tres de ellos de acuerdo al año en que fueron instruidos actualmente se encuentran prescritos, tal y como se advierte del auto recaído en fecha cinco de febrero del año dos mil quince (f.75) y respecto del proceso XXX/2008, por el delito de Homicidio, de acuerdo al informe que remitió el C. Juez Primero Penal de esta Ciudad (f.77), actualmente dicha causa se encuentra pendiente de subsanar recurso de apelación.-----

- - - Cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (treinta años), ya que es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad.-----

- - - Su grado de instrucción escolar (secundaria terminada), tampoco le puede perjudicar, pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y

consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional.

- - - El hecho de contar con apodo, en nada le perjudica, ya que de autos no se advierte que haya tratado de confundir a las autoridades que conocieron del caso para entorpecer la investigación.

- - - Finalmente, se desestiman por ser improcedentes para la individualización de la sanción, las circunstancias propuestas por el Ministerio Público al acusar en definitiva, lo anterior, en virtud que dichas circunstancias o elementos formaron parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en consideración por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; por lo que volver a considerarlas, implicaría una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma *non bis in idem* reconocido por el artículo 23 constitucional.

- - - Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia II.2°P.AJ/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible a foja 429, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, cuyo contenido se comparte por este tribunal y a la letra indica:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquéllas circunstancias o elementos*

del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 Constitucional”.-----

----- Todas las circunstancias anteriormente reseñadas llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por **XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX** se ubica en el punto **mínimo**, por lo que atendiendo a este y a los extremos previstos en el ya trascrito artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé penas de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa; por lo que se considera justo y congruente imponerle al sentenciado la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN y UN DÍA MULTA**, equivalente ésta a **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, que corresponde a un Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el sentenciado fue detenido por la autoridad en posesión del psicotrópico, sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud; pena corporal que deberá compurgar dicho sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la

pecuniaria deberán ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la Institución Bancaria denominada BANAMEX, como bien propio.- - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público no hizo pedimento al respecto, por lo que siendo ese requisito esencial para que en sentencias condenatorias proceda la condena al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 20 (apartado B, fracción IV) constitucional federal, en consecuencia, **SE ABSUELVE** al sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX** de pagar cantidad alguna por ese concepto.- - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.**- Por reunir el sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX**, los requisitos que establece el artículo 90, fracción I, del Código Penal Federal, pues la pena impuesta no excede de cuatro años y no se le acreditó reincidencia, **SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba como garantía la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.- - - - -

- - - Además, y con independencia de que esta juzgadora haya estimado oportuno concederle al aquí sentenciado la suspensión condicional de la sanción corporal que se le impuso, como además de los requisitos ya satisfechos tenemos que el delito por el que aquí se le sentencia no es considerado como grave en la ley, entonces de acuerdo a lo que se exige en el artículo 70 del Código Penal Federal, y como no excede de dos años la pena de prisión impuesta, en consecuencia, para elección del sentenciado, SE LE CONCEDE LA **SUSTITUCIÓN** de la pena privativa de libertad mencionada por **CIENTO CUARENTA Y TRES DÍAS MULTA**, equivalente a \$10,024.30 a razón de \$70.10 pesos por cada día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en Hermosillo, Sonora, en este

año en que se le concede el beneficio, debiendo entonces, en caso de acogerse a ese sustitutivo, depositar la cantidad correspondiente a favor del Fondo para la Administración de Justicia de este Estado, como bien propio; y a su vez, como **ALTERNATIVA** al sustitutivo de la privativa de libertad por multa apenas mencionado, podrá el sentenciado cumplir **CIENTO CUARENTA Y TRES JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que deberán ser satisfechas mediante la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Pùblicas Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones privadas asistenciales, las que se ejecutaran en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del activo y de sus dependientes económicos, en sesiones de tres horas diarias en tres ocasiones por semana bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del mismo Código sustantivo, y del artículo 66 de la Ley Laboral en vigor, debiendo tenerse por cumplida una jornada de trabajo por día de servicio que preste, quedando entonces a elección del sentenciado el compurgar la sanción privativa de libertad impuesta o acogerse al beneficio de la suspensión condicional o al sustitutivo de prisión apenas otorgado, o en su caso a la alternativa de este.-----

----- **VIII.**- Con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, una vez que cause ejecutoria dicha sentencia y el acusado se acoja al beneficio otorgado, se deja a disposición del Director de la Unidad de Atención Integral a las Adicciones del Estado de Sonora (UNAIDES) de esta Ciudad, para que reciba el tratamiento de toxicomanía que dijo padecer.-----

----- **IX.**- Con fundamento en los artículos 40 y 193 del Código Penal Federal, se ordena el **DECOMISO** de los objetos materia de delito, consistentes en ocho envoltorios debidamente

confeccionados en material de plástico color blanco que contienen *metanfetamina*, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase dicho psicotrópico al Director del Centro de Salud de esta Ciudad para su destrucción o aprovechamiento lícito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 480 de la Ley General de Salud. Y en virtud de que dentro de la presente causa, no fueron puestos a disposición otros objetos, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Código Penal de Sonora.-----

----- **X.**- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonestese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:-----

----- **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.-----

----- **SEGUNDO:**- En autos se acreditó la comisión de delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, cometido en perjuicio de **XX XXXXXXXX**, al igual que la plena responsabilidad penal de **XXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXX**, en su comisión, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra;-----

----- **TERCERO:**- Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución, se impone a **XXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXX**, por delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE METANFETAMINA (CRISTAL)**, cometido en

perjuicio de **XX XXXXXXXX**, la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN y UN DÍA MULTA**, equivalente ésta a **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, que corresponde a un Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el sentenciado fue detenido por la autoridad en posesión del psicotrópico, sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud; pena corporal que deberá compurgar dicho sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberán ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la Institución Bancaria denominada BANAMEX, como bien propio.-----

- - - **CUARTO:**- Se **ABSUELVE** al sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX**, de hacer pago alguno por concepto de reparación del daño.-----

- - - **QUINTO:**- Por reunir el sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX**, los requisitos que establecen los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, se les concede para su elección los beneficios relacionados en el considerativo VII de este fallo.-----

- - - **SEXTO:**- Con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, una vez que cause ejecutoria dicha sentencia y el acusado se acoja al beneficio otorgado, se deja a disposición del Director de la Unidad de Atención Integral a las Adicciones del Estado de Sonora (UNAIDES) de esta Ciudad, para que reciba el tratamiento de toxicomanía que dijo padecer.-----

- - - **SÉPTIMO:**- Con fundamento en los artículos 40 y 193 del Código Penal Federal, se ordena el **DECOMISO** de los objetos materia de delito, consistentes en ocho envoltorios debidamente confeccionados en material de plástico color blanco que

contiene *metanfetamina*, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase dicho psicotrópico al Director del Centro de Salud de esta Ciudad para su destrucción o aprovechamiento lícito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 480 de la Ley General de Salud. Y en virtud de que dentro de la presente causa, no fueron puestos a disposición otros objetos, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Código Penal de Sonora.-----

- - - **OCTAVO:**- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonestese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- - - DOY FE.-**

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

MSS/ANGÉLICA

- - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - -
CERTIFICACION.- LA C. LIC. BEATRIZ ZULEMA
SALCIDO GRIJALVA, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS,
DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME SONORA, HACE
CONSTAR QUE LAS ANTERIORES VEINTIOCHO COPIAS
CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRAN
DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO 00/2015
INSTRUÍDO EN CONTRA XXXX XXXXXXXX XXXXX
XXXXXXXXXX, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU
MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE
POSESIÓN DE METANFETAMINA, COMETIDO EN AGRAVIO DE
XX XXXXXXXX, LAS CUALES CERTIFICÓ Y FIRMÓ A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
EL ARTICULO 30 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE. - DOY FE.

-

**C. LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA
SECRETARIA DE ACUERDOS**